

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SISTEMATIZADA POR NÚMERO DE EXPEDIENTE

*COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ASESORÍA*

SENTENCIA N.- **001-2009**. AUTO INHIBITORIO.

4 DE FEBRERO DE 2009

“...las **copias simples** no hacen fe en ningún proceso...”.

SENTENCIA N.- **002-2009**. SENTENCIA ACUMULADA CAUSA 001-2009 Y 002-2009.

10 DE FEBRERO DE 2009

“...se solicitó la presentación de pruebas y documentos para el esclarecimiento de los hechos, las mismas que han sido debidamente valoradas de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, que involucra principios fundamentales de aplicación en la normativa procesal ecuatoriana, como la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso que han sido apreciados en conjunto.”.

“Los ciudadanos al ingresar a un **partido político** ya son titulares de una serie de derechos fundamentales consignados en la Constitución y éstos se incrementan con los que adquieren dentro de la organización política, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos al unirse con otros potencien sus derechos políticos electorales, en ésta interacción puede ocurrir -al interior del partido- violación de tales derechos, entonces es necesario el establecimiento de medios de impugnación a favor de sus militantes...”.

“Para que se active este medio de impugnación -recurso contencioso electoral de impugnación- es necesario que los **partidos políticos hayan agotado las instancias internas** de resolución antes de concurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar su capacidad auto - organizativa en ejercicio de la más amplia libertad, garantizando, claro está, al mismo tiempo los derechos individuales de sus miembros y dejando a salvo la garantía que representa la jurisdicción.”.

“...el recurso contencioso electoral de impugnación, procede contra **actos y resoluciones de las organizaciones políticas definitivos** en asuntos de carácter litigioso que vulneren los derechos de sus miembros o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no se haya logrado la restitución directa de estos derechos al interior de la organización política.”.

**SENTENCIA N.- 003-2009. SENTENCIA.**

**10 DE FEBRERO DE 2009**

“...si bien el recurrente hace referencia al recurso de apelación, no es menos cierto que el mismo se le denomina en la normativa jurídica de este Tribunal como “recurso de impugnación”; situación que en todo caso no genera consecuencia jurídica alguna, por el **principio de informalidad** a favor del administrado.”.

“...el ‘impugnante’ no es **sujeto político** según las normas que se han dejado expuesto en el literal d) de este considerando, por tanto carece de un derecho subjetivo para impugnar candidaturas o listas; por tanto, no existe impugnación alguna.”.

**SENTENCIA N.- 004-2009. AUTO INHIBITORIO.**

**9 DE FEBRERO DE 2009**

“En definitiva, el **acto unilateral del Director Provincial del PSP** de Los Ríos, para que surta efectos, requiere en este caso de otro acto unilateral que debe provenir del CEN; solo allí, cuando los dos actos se complementen, está facultado el Director Provincial del PSP de los Ríos para pedir en derecho la inscripción de los candidatos.”.

“...como se desprende del texto del artículo 114 de la Constitución, no se exige para el caso de **reelección**, ningún tipo de requisito adicional además de las condiciones establecidas en esta norma. (...) En consecuencia, no puede condicionarse la inscripción de la candidatura del señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, a que previamente cumpla con lo previsto en el último inciso del artículo 53 de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, que haya subrogado durante un año en el cargo de Prefecto de la Provincia de Orellana, o que haya renunciado al cargo que actualmente desempeña, requisitos o condicionantes que serían contrarios a los dispuestos por el antes transcrito artículo 114 de la Constitución de la República, más aún cuando el artículo 426 de la Constitución, manda a las autoridades judiciales y administrativas a aplicar directamente las normas constitucionales...”.

**SENTENCIA N.- 005-2009. SENTENCIA.**

**14 DE FEBRERO DE 2009**

--

**SENTENCIA N.- 006-2009. SENTENCIA.**

**13 DE FEBRERO DE 2009**

“...no puede condicionarse la inscripción de la candidatura del señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, a que previamente cumpla con lo previsto en el último inciso del artículo 53 de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, que haya subrogado durante un año en el cargo de Prefecto de la Provincia de Orellana, o que haya renunciado al cargo que actualmente desempeña, requisitos o condicionantes que serían contrarios a los dispuestos por el antes transcrito artículo 114 de la Constitución de la República, más aún cuando el

artículo 426 de la Constitución, manda a las autoridades judiciales y administrativas a **aplicar directamente las normas constitucionales**, aunque las partes no las invoquen expresamente.”. (*iura novit curia*)

SENTENCIA N.- **007-2009**. SENTENCIA.

15 DE FEBRERO DE 2009

“El **Tribunal Contencioso Electoral** es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador.”.

“...este Tribunal, como ha dejado establecido en sentencias anteriores (Causa No. 003-2009) “está llamado a restablecer derechos”, en atención a su **función garantista de los derechos de participación**, razón por la cual no puede denegar el acceso a la justicia cuando, en un asunto como la inscripción de candidatos, la negativa de dicha inscripción puede operar de hecho, a través del impedimento físico y material de la recepción de la documentación pertinente para proceder a la calificación de una candidatura. Queda claro que el espíritu de la norma es la tutela del derecho a ser elegido, derecho para cuyo ejercicio se requiere formalmente el acto previo de presentación y posterior calificación e inscripción de las candidaturas. No cabe, por tanto, alegar la falta de resolución para no dar trámite al presente recurso, pues se vulnerarían así los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, consagrados en los artículos 75 y 426 inciso tercero de la Constitución y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el principio de aplicación de los derechos contenido en el artículo 11 numeral 3 inciso tercero de la misma Carta Magna, normas éstas que precisamente sustentan la actividad de este Tribunal en su calidad de garante del derecho a elegir y ser elegido que establece el artículo 61 numeral uno de la Constitución.”.

“...el Tribunal Contencioso Electoral estima que no se ha desvirtuado la **presunción de validez** de la actuación de la Junta Provincial Electoral del Azuay, y especialmente de la Secretaria de la Junta que es quien da fe de la presentación de los formularios de inscripción de candidatos, y que más bien, las aseveraciones del recurrente no pasan de ser simples dichos, sin base material alguna que los justifique, tanto más cuanto que justamente es al recurrente a quien correspondía comprobar la veracidad de sus alegatos. Este Tribunal no puede de ninguna forma, en base a meras aseveraciones, declarar la transgresión de normas constitucionales, ni ordenar la recepción e inscripción de una candidatura por parte de un organismo electoral, cuando ésta no se ha presentado en el plazo que establece la normativa vigente...”.

Notas:

- *Se reitera el **principio de informalidad** consagrado en la sentencia del caso No. 003-2009, aunque sin explicar su procedencia y alcance.*
- *El estándar sobre la naturaleza y competencia del TCE difiere en la gran mayoría de los casos.*

**SENTENCIA N.- 008-2009. SENTENCIA.**

**16 DE FEBRERO DE 2009**

“El principio de **seguridad jurídica**, que es principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. En tal virtud es parte inherente del Estado constitucional de derecho y justicia social, pues en él, el poder tiene sus fundamentos y límites en las normas jurídicas constitucionales.”.

**SENTENCIA N.- 009-2009. Auto de Acumulación**

**14 DE FEBRERO DE 2009**

--

SENTENCIA N.- 010-2009. SENTENCIA

12 DE FEBRERO DE 2009

“El proceso de verificación establecido a través de esta dependencia técnica está atribuida de la presunción de validez y corrección, razón por la que, no puede ser materia de objeción.”.

Nota:

*Se reitera el principio de informalidad consagrado en los casos No. 003-2009, 007-2009 aunque sin explicar su procedencia y alcance.*

SENTENCIA N.- 011-2009. SENTENCIA

12 DE FEBRERO DE 2009

Nota:

*Se reitera el criterio sobre legitimación activa adoptado en la sentencia del caso No. 003-2009.*

SENTENCIA N.- 012-2009. SENTENCIA

12 DE FEBRERO DE 2009

Juez Ponente: Dra. Tania Arias Manzano

“...no habiéndose producido la impugnación de la candidatura en sede administrativa, no se cumplió el requisito indispensable de procedibilidad para admitirlo a trámite como recurso contencioso electoral de impugnación.”.

Nota:

*Ratifica la naturaleza garantista del TCE consagrada en el Caso 007-2009 pese a no ser un criterio unificado en todos los pronunciamientos.*

SENTENCIA N.- 013-2009. SENTENCIA

16 DE FEBRERO DE 2009

Notas:

- *Se reitera el principio de informalidad consagrado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 007-2009 y 010-2009 aunque sin explicar su procedencia y alcance.*

- Se reitera el criterio sobre **legitimación activa** adoptado en la sentencia del caso No. 003-2009.

**SENTENCIA N.- 014-2009. AUTO INHIBITORIO**

**16 DE FEBRERO DE 2009**

--

**SENTENCIA N.- 015-2009. SENTENCIA**

**16 DE FEBRERO DE 2009**

“Para que esta **inhabilidad** opere deben darse las siguientes condiciones: a) la fecha de la inhabilidad debe concurrir al momento de la inscripción de la candidatura; b) que el que pretenda inscribir su candidatura sea contratista del Estado, ya sea por sus propios y personales derechos o como representante o apoderado de personas jurídicas; y, c) el contrato debe ser para la ejecución de una obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.”. (Concesión)

Nota:

Se reitera el **principio de informalidad** consagrado en la sentencia de los casos Nos. 003-2009, 007-2009, 010-2009 y 013-2009 aunque sin explicar su procedencia y alcance.

**SENTENCIA N.- 016-2009. SENTENCIA**

**19 DE FEBRERO DE 2009**

“...ninguna persona puede ser obligada a participar como candidato a un cargo de elección popular, porque se estaría lesionando el núcleo del derecho de participación política, que es la libertad. Sin embargo el proceso electoral requiere de una serie de dispositivos normativos que garanticen la transparencia y regularidad del mismo, y que eventualmente pueden verse en conflicto con un derecho individual. El derecho a participar en un proceso electoral, no depende únicamente de la voluntad de una persona (candidato), pues la Constitución de la República en el artículo 112 otorga exclusivamente

a los partidos y movimientos políticos la facultad de presentar candidatos a elección popular (...) requisito de procedibilidad para presentar a inscripción una candidatura, luego viene la fase de notificación de candidaturas, impugnaciones, informes internos dentro del órgano electoral desconcentrado que van desde el requisito de la edad, exigencia del plan de trabajo, en definitiva estamos ante actos de simple administración que presentados ante el órgano competente en su conjunto llevan a que adopte la resolución final que notificado a las partes genera efectos jurídicos, es decir, dicho acto en materia electoral, será conocido como un "acto administrativo con sustancia electoral", que de haber causado estado, o haber sido resuelto en instancia judicial electoral como válido, se vuelve firme .. Por tanto la candidatura es tal cuando, el acto administrativo con sustancia electoral no ha sido impugnado, causa estado y se vuelve firme, o, en el evento de haberse impugnado la candidatura ante el Tribunal Contencioso Electoral, este órgano jurisdiccional emite la sentencia que una vez ejecutoriada es ejecutable; solo en estos dos eventos, **la candidatura o candidaturas son IRRENUNCIABLES**, mientras ello no ocurra, el ciudadano o ciudadana candidata o candidato, **puede renunciar**. Por lo tanto, debe entenderse que la irrenunciabilidad de una candidatura solo se considera a partir de su calificación por el Órgano Electoral competente y la misma se encuentra firme, de manera que antes de tal decisión cabe el desistimiento o la renuncia de una persona cuyo nombre ha sido propuesto en la inscripción aún no calificada.". (Existe voto salvado).

**SENTENCIA N.- 017-2009. SENTENCIA**

**14 DE FEBRERO DE 2009**

“...el **derecho de elegir y ser elegido** no puede ser conceptualizado desde un concepto subjetivo, sino en un sentido amplio, es decir, “el derecho que regula la elección de los órganos representativos” (ver Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, pág. 27). Que la Constitución de la República, es la Norma Suprema , nadie puede discutirlo, mas si es una Constitución de derechos y justicia, pero no es menos cierto

que la propia Constitución establece en el ámbito de la Representación Política **límites al derecho de participación política**, específicamente a los movimientos políticos...”.

SENTENCIA N.- **018-2009**. SENTENCIA

19 DE FEBRERO DE 2009

--

SENTENCIA N.- **019-2009**. SENTENCIA

19 DE FEBRERO DE 2009

Nota:

*Se reitera el **principio de informalidad** consagrado en la sentencia de los casos No. 003-2009,007-2009, 010-2009, 013-2009 y 015-2009 aunque sin explicar su procedencia y alcance.*

SENTENCIA N.- **020-2009**. SENTENCIA

19 DE FEBRERO DE 2009

“Si recogemos la **definición de concesión de servicios públicos** propuesto por Héctor Escola, nos dice que es “ acto de la administración pública por el cual este encomienda a un tercero la organización y el funcionamiento de un servicio público, en forma temporal, otorgándole determinados poderes y atribuciones a ese fin, asumiendo dicha persona la prestación del servicio a su propia costa y riesgo, percibiendo por ello una retribución, que puede consistir en el precio pagado por los usuarios o en subvenciones o garantías que le fueran reconocidas, o en ambas cosas a la vez, cumpliéndose el servicio público bajo la vigilancia y control de la autoridad administrativa” (ver Obra del Prof. Enrique Rojas Franco, Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo, pág. 310).”.

“...el espectro radioeléctrico como la concesión de la frecuencia del **espectro radioeléctrico está dentro de los recursos naturales,**

con las consecuencias indicadas. De las normas invocadas se colige que ni siquiera en este marco jurídico, la concesión de frecuencias deja de ser un servicio público y de explotación de un recurso natural.”.

“...nos permitimos coincidir con el criterio de la Corte Constitucional de Colombia que ha desarrollado el **test de la igualdad**, que permite determinar si el acto diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima, para lo cual ha desarrollado 5 pasos: 1) En primer lugar, que las personas se encuentren en distintas situaciones de hecho, es decir, si el trato diferente es constitutivo de una discriminación constitucionalmente vetada o de una diferenciación inadmisibles, lo cual no sucede en el presente caso, al contrario, el recurrente se encuentra en una posición privilegiada al mantener un contrato con el estado para beneficiarse de la concesión de una frecuencia a través de la operación de un medio de comunicación, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 113 numeral 1 de la Constitución es legítima y constitucional la restricción; 2) El trato distinto que se les otorga tenga una finalidad concreta, pero esta finalidad tiene que tener por objeto permitir la igualdad material de quienes se encuentran en una posición de inferioridad, lo cual tampoco sucede en este caso; 3) Que dicha finalidad sea razonable, vale decir admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; 4) El supuesto de hecho entre -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí, o , lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; 5) Que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que, la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que lo justifica.’.”

“...el **principio de soberanía popular** y el principio democrático dentro del Estado Constitucional viene a superar las contradicciones que existían en el modelo del Estado liberal clásico y el modelo de la prevalencia del legislador a través de la ley, consecuentemente a través

de la vigente Constitución de la República los causas de **participación ciudadana** en los procesos de decisión estatal (sufragio universal) conllevan a que se organicen los poderes públicos democráticamente, lo que significa que no solo se positivizan y garantizan los derechos, sino que se genera una conexión entre democracia y derechos, donde los criterios de interpretación de los derechos políticos hacia otros derechos y libertades de la persona, deben ser dirigidos al proceso de conformación de la voluntad política individual y colectiva (libertad de expresión, asociación, reunión, opinión pública, libertad de creencia (pluralismo ideológico, etc), significa entonces que con respecto a estos y otros derechos de libertad, los derechos políticos en cuanto a su interpretación no se agotan en la dimensión individual de la persona, sino en la configuración del sistema político en su conjunto, por ende el interés individual debe ponderarse con el interés público...”.

SENTENCIA N.- **021-2009**. AUTO INHIBITORIO

17 DE FEBRERO DE 2009

--

SENTENCIA N.- **022-2009**. SENTENCIA

19 DE FEBRERO DE 2009

Nota:

- Se reitera el **principio de informalidad** consagrado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 007-2009, 010-2009, 013-2009, 015-2009 y 019-2009 aunque sin explicar su procedencia y alcance.
- Se cita el **test de igualdad** establecido por la Corte Constitucional colombiana. Con ello, se reitera el criterio adoptado en el Caso No. 020-2009.

SENTENCIA N.- **023-2009**. AUTO INHIBITORIO

## 19 DE FEBRERO DE 2009

### Notas:

- Se ratifica la **naturaleza garantista del TCE**, conforme se lo estableció en los Casos No. 007-2009 y 012-2009. No obstante, el criterio no ha sido unificado.
- Se reitera el **principio de informalidad** consagrado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 007-2009, 010-2009, 013-2009, 015-2009, 019-2009 y 022-2009 aunque sin explicar su procedencia y alcance.
- Se reitera el criterio sobre **legitimación activa** adoptado en la sentencia de los casos No. 003-2009 y 013-2009.
- Se reitera sobre la **necesidad de agotar la vía administrativa**, previo a la impugnación ante el TCE, conforme se reconoce en el Caso No. 012-2009.

## SENTENCIA N.- 024-2009. SENTENCIA

## 18 DE FEBRERO DE 2009

“...los sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico sí utilizan las frecuencias del espectro radioeléctrico cuando reciben señales de sistemas de televisión proveniente de los satélites a través de una estación terrena de recepción, así como señales abiertas de difusión terrestre, a través de señales VHF o UHF; o señales de producción local (estudio)’ (Fojas 138, Informe de SUPERTEL), y ‘En el medio de transmisión inalámbrico terrestre se utiliza espectro radioeléctrico al igual que en la transmisión satelital’ (Fojas 138, 145 Y 148: informes SUPERTEL, SENATEL y CONATEL, respectivamente). En consecuencia, el recurrente sí explota el espectro radioeléctrico, tal como reza en el contrato con CONARTEL (Fojas 89), que señala que se suscribe

“...**acción afirmativa** hace referencia a aquellas actuaciones normativas o políticas positivamente dirigidas a reducir o, idealmente, eliminar las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos como las mujeres o algunos grupos étnicos o raciales...”.

### Notas:

- Complementa el test de igualdad citado en el caso No. 020-2009 al hablar de “**acción afirmativa**”.
- Ratifica el criterio por el cual, el **espectro radioeléctrico constituye un recurso natural**, conforme se establece en el Caso No. 020-2009.

**SENTENCIA N.- 025-2009. SENTENCIA**

**16 DE FEBRERO DE 2009**

“...la **mora debe justificarse** con certificación del Tesorero Municipal, que existe un recurso de revisión a las presuntas glosas por tanto no hay título de crédito, la Constitución no consagra como causal a los deudores de entidades seccionales.”.

Nota:

*Se reitera el **principio de informalidad** consagrado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 007-2009, 010-2009, 013-2009, 013-2009, 015-2009, 019-2009, 022-2009 y 023-2009 aunque sin explicar su procedencia y alcance.*

**SENTENCIA N.- 026-2009. SENTENCIA**

**18 DE FEBRERO DE 2009**

“...se entiende que las **listas incompletas** son las que no se presentan con el número total de candidatas y candidatos para esa circunscripción, que en el caso de Guaranda es de cinco concejales urbanos principales y cinco suplentes; y, para el caso de concejales rurales es de cuatro principales y cuatro suplentes.”.

**SENTENCIA N.- 027-2009. SENTENCIA**

**20 DE FEBRERO DE 2009**

“...el recurrente es participe de los derechos de concesión minera, adquiridos por su cónyuge, señora Lilia Marina Buele, como consta en la acta de matrimonio en la que no se observa ninguna marginación de separación de bienes, (fs. 48a) ya que son parte del acervo común de la sociedad conyugal, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento señalado. v) La explotación minera aurífera es concesionada por el Estado y está relacionada con la explotación de recursos naturales. En este caso el derecho de concesión minera para explotación aurífera otorgada a favor de la señora Lilia Marina

Buele, **autoriza al recurrente y a su cónyuge**, para la explotación de recursos naturales, a través del contrato de concesión antes señalado lo que se configura la prohibición constitucional del Art. 113 numeral 1, que tiene su razón de ser ya que no permite ser candidatos a quienes se beneficien económicamente de una actividad reservada para el Estado...”.

Nota:

*Se reitera el **principio de informalidad** consagrado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 007-2009, 010-2009, 013-2009, 013-2009, 015-2009, 019-2009, 022-2009, 023-2009 y 025-2009 aunque sin explicar su procedencia y alcance.*

**SENTENCIA N.- 028-2009. SENTENCIA**

**19 DE FEBRERO DE 2009**

Notas:

- *Menciona al principio **de aplicación directa de la Constitución** al que el TCE se referiría en la sentencia del caso No. 006-2009.*
- *Se ratifica el test para la configuración de **la inhabilidad por ser concesionario**, estipulado en el Caso No. 015-2009.*

**SENTENCIA N.- 030-2009. SENTENCIA**

**26 DE FEBRERO DE 2009**

--

**SENTENCIA N.- 031-2009. SENTENCIA**

**20 DE FEBRERO DE 2009**

Nota:

*Ratifica el criterio relativo a la presunción de **validez y corrección** consagrado en el caso No. 010-2009.*

**SENTENCIA N.- 032-2009. SENTENCIA**

**18 DE FEBRERO DE 2009**

Nota:

*Explica que para determinar la inhabilidad, por culpabilidad en un **delito sancionado con reclusión**, debe existir sentencia ejecutoriada en virtud del principio de presunción de inocencia.*

**SENTENCIA N.- 033-2009. SENTENCIA**

**19 DE FEBRERO DE 2009**

“Este Tribunal no puede pasar por alto la resolución PLE-JPE.STO.D.No 036-10-02-2009, de fecha 10 de febrero de 2009, donde se resuelve: “Acoger una disposición que supuestamente emana del órgano superior y que ha dispuesto que **las firmas que no constan en el Registro Electoral sean tomadas en cuenta y consecuentemente sumadas a las validas**”; resolución que no puede, en el evento que exista, inclusive reformar el Instructivo para la Recolección, validación y verificación de firmas de adhesión de candidaturas de las Organizaciones Políticas para las elecciones generales a celebrarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 expedida por el Consejo Nacional Electoral, específicamente el Art. 10, numeral cuatro, letra c) “Total de cédulas no registradas”. Bajo estas consideraciones la resolución PLE-JPE.STO.D.No 036-10-02-2009 **no solamente que es ilegal, sino nula de nulidad absoluta** para cualquier efecto jurídico en este evento electoral. Al haberse arrogado atribuciones que no tienen, los miembros de la Junta Provincial Electoral...”.

Nota:

*Se reitera el **principio de informalidad** consagrado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 007-2009, 010-2009, 013-2009, 013-2009, 015-2009, 019-2009, 022-2009, 023-2009, 025-2009 y 027-2009, aunque sin explicar su procedencia y alcance.*

**SENTENCIA N.- 034-2009. AUTO INHIBITORIO**

**19 DE FEBRERO DE 2009**

Nota:

Se reitera el criterio sobre **legitimación activa** adoptado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 013-2009 y 023-2009.

SENTENCIA N.- **035-2009**. SENTENCIA

20 DE FEBRERO DE 2009

--

SENTENCIA N.- **036-2009**. AUTO DE ACUMULACIÓN

14 DE FEBRERO DE 2009

--

SENTENCIA N.- **037-2009**. SENTENCIA

17 DE FEBRERO DE 2009

--

Nota:

Se reitera el **principio de informalidad** consagrado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 007-2009, 010-2009, 013-2009, 013-2009, 015-2009, 019-2009, 022-2009, 023-2009, 025-2009, 027-2009 y 033-2009 aunque sin explicar su procedencia y alcance.

SENTENCIA N.- **038-2009**. SENTENCIA

20 DE FEBRERO DE 2009

“En la resolución recurrida, la JPEA excede sus competencias y facultades al proceder a **interpretar, más allá del sentido literal** y manifiesto de la norma, que ante la presentación de una impugnación en sede administrativa correspondía al Movimiento “POR TÍ CUENCA” subsanar oficiosamente los errores y omisiones, sin que medie el pronunciamiento previo de la Junta que rechace de oficio las listas, señale dichos errores y otorgue el correspondiente plazo de veinte y cuatro horas. Para mayor gravedad, la Junta procede a interpretar que el plazo de veinte y cuatro horas para subsanar los errores podía contarse a partir de la notificación de la impugnación, consideración que

no tiene sustento jurídico alguno, y limita, contra norma expresa, los derechos de participación política...”.

SENTENCIA N.- 039-2009. SENTENCIA

20 DE FEBRERO DE 2009

Nota:

*Ratifica la interpretación de “lista completa” prevista en el Caso 026-2009.*

SENTENCIA N.- 040-2009. SENTENCIA

21 DE FEBRERO DE 2009

--

SENTENCIA N.- 041-2009. SENTENCIA

20 DE FEBRERO DE 2009

Nota:

*Se reitera el criterio sobre **legitimación activa** adoptado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 013-2009, 023-2009 y 034-2009.*

SENTENCIA N.- 042-2009. SENTENCIA

20 DE FEBRERO DE 2009

--

SENTENCIA N.- 043-2009. SENTENCIA

19 DE FEBRERO DE 2009

“...excede el objeto natural del recurso contencioso electoral de impugnación a la inscripción de una candidatura, que no abarca la revisión de los procesos de selección de las candidaturas; para dicha pretensión, existen

otras vías procesales que pueden ser oportunamente utilizadas por quienes consideren que en estos procesos se han visto lesionados sus derechos subjetivos...”.

**SENTENCIA N.- 044-2009. SENTENCIA**

**22 DE FEBRERO DE 2009**

Nota:

*Se reitera el criterio sobre **legitimación activa** adoptado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 013-2009, 023-2009, 034-2009 y 041-2009.*

**SENTENCIA N.- 045-2009. SENTENCIA**

**26 DE FEBRERO DE 2009**

Nota:

*Se reitera el criterio sobre **legitimación activa** adoptado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 013-2009, 023-2009, 034-2009, 041-2009 y 044-2009.*

**SENTENCIA N.- 046-2009. AUTO INHIBITORIO**

**20 DE FEBRERO DE 2009**

Nota:

*Se reitera el criterio sobre **legitimación activa** adoptado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 013-2009, 023-2009, 034-2009, 041-2009, 044-2009 y 045-2009.*

**SENTENCIA N.- 047-2009. AUTO DE ACUMULACIÓN A LA CAUSA  
005-2009**

**17 DE FEBRERO DE 2009**

--

SENTENCIA N.- 048-2009. SENTENCIA

22 DE FEBRERO DE 2009

Nota:

*Se reitera el principio de informalidad consagrado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 007-2009, 010-2009, 013-2009, 013-2009, 015-2009, 019-2009, 022-2009, 023-2009, 025-2009, 027-2009, 033-2009 y 037-2009 aunque sin explicar su procedencia y alcance.*

“La norma transcrita contiene una inhabilidad para ser candidato a elección popular que es el ser deudor del organismo seccional, inhabilidad que desaparece si el candidato cancela sus obligaciones pendientes, antes del momento de calificación de su candidatura, lo que resulta por demás lógico ya que hay obligaciones con los municipios que se tornan pendientes desde el primer día del año en curso y su fecha tope de pago termina el último día del mismo año, como el pago del impuesto predial, por lo que resultaría absurdo negar el derecho de participación a aquellos candidatos que se encuentren en ésta situación, y aún en otros casos de obligaciones pendientes y en mora, esta situación no debería impedir el derecho de participar como candidatos para elección popular, siempre que los mismos justifiquen su pago con anterioridad a la fecha de calificación de su candidatura.”.

SENTENCIA N.- 049-2009. SENTENCIA

21 DE FEBRERO DE 2009

--

SENTENCIA N.- 050-2009. SENTENCIA

22 DE FEBRERO DE 2009

“El principio del interés superior del niño, está consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República de la siguiente manera: “[...] El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. [...]” . Este principio que también está previsto en el Código de la Niñez y

de la Adolescencia, supone que las acciones estatales deben estar orientadas a permitir el ejercicio efectivo de los derechos de niños y niñas. Este espíritu está reflejado en la inhabilidad prevista en el artículo 113, numeral 3) de la Constitución de la República, pues convierte el incumplimiento de la obligación de la manutención de los hijos e hijas, en una limitación para participar como candidato de elección popular. De esta manera, el estado promueve el reconocimiento del principio de corresponsabilidad del padre y la madre, en lo que respecta a la crianza y desarrollo de sus hijos e hijas...”.

SENTENCIA N.- 051-2009. SENTENCIA

20 DE FEBRERO DE 2009

--

SENTENCIA N.- 052-2009. SENTENCIA

26 DE FEBRERO DE 2009

--

SENTENCIA N.- 053-2009. AUTO INHIBITORIO

21 DE FEBRERO DE 2009

Notas:

- Se reitera el **principio de informalidad** consagrado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 007-2009, 010-2009, 013-2009, 013-2009, 015-2009, 019-2009, 022-2009, 023-2009, 025-2009, 027-2009, 033-2009, 037-2009 y 048-2009 aunque sin explicar su procedencia y alcance.
- Ratifica la interpretación de “**lista completa**” prevista en los Casos 026-2009 y 039-2009.

SENTENCIA N.- 054-2009. SENTENCIA

21 DE FEBRERO DE 2009

--

SENTENCIA N.- 055-2009. SENTENCIA

## 22 DE FEBRERO DE 2009

### Nota:

- Ratifica la interpretación de “**lista completa**” prevista en los Casos los Casos 026-2009, 039-2009 y 053-2009.

## SENTENCIA N.- 056-2009. SENTENCIA

## 23 DE FEBRERO DE 2009

### Notas:

- Se reitera el **principio de informalidad** consagrado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 007-2009, 010-2009, 013-2009, 013-2009, 015-2009, 019-2009, 022-2009, 023-2009, 025-2009, 027-2009, 033-2009, 037-2009, 048-2009 y 053-2009 aunque sin explicar su procedencia y alcance.
- Ratifica la interpretación de “**lista completa**” prevista en los Casos los Casos 026-2009, 039-2009, 053-2009 y 055-2009.

## SENTENCIA N.- 057-2009. SENTENCIA

## 22 DE FEBRERO DE 2009

“quien tiene la **facultad para presentar listas de candidaturas** en el nivel provincial, cantonal y parroquial, ante la junta provincial electoral correspondiente, es el director provincial del respectivo partido político o por quien lo subroge de conformidad con el estatuto, por lo que, en definitiva, dichas normas reconocen un derecho subjetivo a los directores provinciales que otorga la potestad jurídica específica para presentar candidaturas, en cuyo caso el derecho subjetivo está descrito en el derecho objetivo.”.

“...no se **falta a la determinación de una persona** si se padece una equivocación en nombre o en alguna circunstancia personal, siempre que del análisis global del respectivo formulario aparezcan pormenores que demuestren de modo suficiente quiénes son las personas; o que las repetidas equivocaciones en el nombre propio o número de cédula de ciudadanía solo constituyen un error material; o que el error material en cuanto a los apellidos no constituye quebrantamiento esencial, si resulta que se designa a la misma persona. En definitiva, las designaciones incompletas o defectuosas de los

representantes legales admiten subsanación a lo largo del procedimiento, al igual que la admiten los defectos atinentes a su personalidad...”.

“...si bien los juzgadores estamos vinculados por las partes, las peticiones formuladas y los hechos alegados a través del *‘petitum’*, no lo estamos por los fundamentos jurídicos que invocan los recurrentes, de manera que tenemos soberanía para elegir la norma que reputemos adecuada para la resolución del proceso, pudiendo fallar, tomando en consideración ciertas normas o ninguna de ellas, sin cometer por ello incongruencias en virtud del principio del *‘iura novit curia’*...”

SENTENCIA N.- 058-2009. SENTENCIA

26 DE FEBRERO DE 2009

--

SENTENCIA N.- 059-2009. SENTENCIA

22 DE FEBRERO DE 2009

--

SENTENCIA N.- 060-2009. SENTENCIA

22 DE FEBRERO DE 2009

Nota:

*Ratifica el criterio por el cual, toda inhabilidad que desaparece si el candidato cancela sus obligaciones pendientes, antes del momento de calificación de su candidatura siguiendo la línea del caso No. 048-2009.*

SENTENCIA N.- 061-2009. SENTENCIA

21 DE FEBRERO DE 2009

Nota:

Se reitera el **principio de informalidad** consagrado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 007-2009, 010-2009, 013-2009, 013-2009, 015-2009, 019-2009, 022-2009, 023-2009, 025-2009, 027-2009, 033-2009, 037-2009, 048-2009, 053-2009 y 056-2009 aunque sin explicar su procedencia y alcance.

SENTENCIA N.- **063-2009**. SENTENCIA

25 DE FEBRERO DE 2009

Nota:

Se ratifica lo establecido en la sentencia del caso No. 020-2009 en lo relativo a la **Soberanía Popular**.

SENTENCIA N.- **064-2009**. SENTENCIA

23 DE FEBRERO DE 2009

Nota:

Se ratifica el tema de la **presunción de validez y corrección** de las que gozan las resoluciones de la Junta Provincial, previsto en los Casos No. 010-2009 y 031-2009.

SENTENCIA N.- **065 -2009**. SENTENCIA

25 DE FEBRERO DE 2009

--

SENTENCIA N.- **066 -2009**. SENTENCIA

26 DE FEBRERO DE 2009

Nota:

- Ratifica la interpretación de "**lista completa**" prevista en los Casos los Casos 026-2009, 039-2009, 053-2009, 055-2009 y 056-2009.

SENTENCIA N.- **067 -2009**. SENTENCIA

26 DE FEBRERO DE 2009

Nota:

- Ratifica la interpretación de “**lista completa**” prevista en los Casos los Casos 026-2009, 039-2009, 053-2009, 055-2009, 056-2009 y 066-2009.

## SENTENCIA N.- **068 -2009**. SENTENCIA

26 DE FEBRERO DE 2009

“...se observa que no constan los nombres y las fotografías de los candidatos a cuarto candidato principal y suplente y quinto candidato principal y suplente a concejales urbanos (fs. 34 y 35), por lo que no cumple con lo dispuesto en el *Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral* a la que se hace referencia en la resolución impugnada por el accionante.”.

### Nota:

*Este criterio no concuerda con el establecido en el caso No. 057-2009, referente a la **falta a la determinación de una persona**.*

## SENTENCIA N.- **069 -2009**. SENTENCIA

25 DE FEBRERO DE 2009

“b) Este Tribunal considera que las disposiciones constitucionales no pueden ser meros enunciados o principios declarativos sino que deben ser aplicables y aplicados, lo que comprende la fuerza normativa de la Constitución, que implica además, que cada órgano del poder público debe ejercer sus competencias en el marco de la Carta Fundamental. c) La Constitución establece un diseño institucional para cada organismo señalando deberes, funciones y atribuciones con sujeción a las normas legítima y legalmente dictadas. **El Derecho objetivo no crea los derechos sino que los reconoce y organiza** su ejercicio para evitar arbitrariedades o excesos; en el ámbito específico, la Constitución otorga al Consejo Nacional Electoral, las atribuciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales...”.

### Nota:

*Ratifica el criterio relativo a la presunción de **validez y corrección** consagrado en los Casos No. 010-2009, 031-2009 y 064-2009.*

**SENTENCIA N.- 070 -2009. SENTENCIA**

**22 DE FEBRERO DE 2009**

“En el presente caso, lo que existe es la **falta de hora en la resolución** que emana de la Junta Provincial Electoral de Manabí, es decir está incompleto la fecha en su integralidad, situación que no afecta la validez del acto; al respecto Roberto Dromi en la obra citada (pág. 266) cuando aborda los “vicios muy leves y su validez”, nos dice: “Están incompletos o equivocados el lugar y fecha de emisión”. Respecto a que en el acto de notificación no se ha establecido la fecha de la misma, tampoco causa ningún efecto jurídico contrario si son los propios recurrentes, quienes comparecen dentro del plazo impugnando el acto del 10 de febrero del 2009, más todavía si la impugnación se presenta dentro del plazo. Cosa diferente sería si el acto emanado por autoridad competente no se notifica, allí si, el acto carece de eficacia jurídica, situación que no ha ocurrido. Por tanto no procede por las causas que invocan los recurrentes, la declaratoria de nulidad ni de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ni del acto de notificación.”.

“...debe darse el sentido obvio que en este caso corresponde a organizaciones políticas, por tanto, debe darse cumplimiento al ‘Instructivo para la Recolección, Validación y Verificación de Firmas de adhesión...’ que consagra requisitos, exigencias y procedimiento de validación de firmas, **tanto para Partidos Políticos como para Movimientos Políticos** que no participaron en las elecciones de Asambleístas, caso contrario, y de ser aceptado el argumento de los que han impugnado la resolución de la Junta Provincial, se estaría generando un discrimen al excluir de las exigencias de los medios magnéticos para validar las firmas a los Partidos Políticos que no participaron en las elecciones de asambleístas, como también generaría un discrimen la exigencia del 1% de firmas a los Movimientos Políticos Nacionales que no participaron en las elecciones para asambleístas. Por lo expuesto, el reclamo de los recurrentes no es procedente.”.

**SENTENCIA N.- 071 -2009. AUTO INHIBITORIO**

22 DE FEBRERO DE 2009

--

SENTENCIA N.- **072 -2009**. SENTENCIA

26 DE FEBRERO DE 2009

Nota:

*Se reitera el criterio sobre **legitimación activa** adoptado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 013-2009, 023-2009, 034-2009, 041-2009, 044-2009, 045-2009 y 046-2009.*

SENTENCIA N.- **073 -2009**. SENTENCIA

26 DE FEBRERO DE 2009

“El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador.”

“Estos documentos no tienen fecha de ingreso, **ni cuentan con la fe de recepción** por parte del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, razón por la cual carecen de valor y eficacia jurídica, a más de ser extemporáneos.”.

Notas:

- *La sentencia 007-2009 prevé un **estándar mayor** al citado, pese a que este aparece en varias sentencias.*
- *Se reitera el **principio de informalidad** consagrado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 007-2009, 010-2009, 013-2009, 013-2009, 015-2009, 019-2009, 022-2009, 023-2009, 025-2009, 027-2009, 033-2009, 037-2009, 048-2009, 053-2009, 056-2009 y 061-2009, aunque sin explicar su procedencia y alcance.*

SENTENCIA N.- **074 -2009**. SENTENCIA

02 DE MARZO DE 2009

“La presentación de las **candidaturas en el formulario** para concejales rurales, en lugar de hacerlo en los formularios para concejales urbanos, no es un error sustancial, sino formal, por tanto no justifica la negación de la calificación de las referidas candidaturas.”.

**SENTENCIA N.- 075 -2009. AUTO DE ACUMULACIÓN**

**23 DE FEBRERO DE 2009**

--

**SENTENCIA N.- 076 -2009. SENTENCIA**

**25 DE FEBRERO DE 2009**

“...el formulario de inscripción de candidatos para Concejales Rurales del cantón Portoviejo con los cambios realizados queda conformado por: dos candidatos varones el primero y tercero en calidad de principales, y, por cuatro candidatas mujeres que serían la segunda candidata principal y las tres candidatas suplentes. En consecuencia no cumple con el requisito de **paridad entre mujeres y hombres** y de alternancia y secuencia.”.

Nota:

- *Si bien este no es el primer caso en virtud del cual se discute la paridad como requisito indispensable para la inscripción de candidaturas, en las anteriores e incluso en la presente, el TCE se limita a transcribir la norma y subsumirla al caso concreto sin crear precedente como tal.*
- *Se reitera el **principio de informalidad** consagrado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 007-2009, 010-2009, 013-2009, 015-2009, 019-2009, 022-2009, 023-2009, 025-2009, 027-2009, 033-2009, 037-2009, 048-2009, 053-2009, 056-2009, 061-2009 y 073-2009 aunque sin explicar su procedencia y alcance.*

**SENTENCIA N.- 077 -2009. SENTENCIA**

**27 DE FEBRERO DE 2009**

“...la Junta no podía aceptar una lista incompleta por ningún concepto y además debió referirse a la obligación del Movimiento Triunfo Mil, lista 155, de respetar la paridad y secuencialidad hombre -mujer o mujer -hombre.”.

**SENTENCIA N.- 078 -2009. SENTENCIA**

10 DE MARZO DE 2009

“...se analiza el sufragio pasivo que consiste en el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para cargo público. De ello se infiere que será democrático el sufragio pasivo en la medida en que todos los ciudadanos y ciudadanas (no solo la minoría) tienen (cumpliendo determinados requisitos que no vulneren el principio de igualdad) la oportunidad de ejercerlos. En el presente caso no han cumplido los requisitos, y, de pretender ser recalificado no solamente se atenta al **principio de inelegibilidad** sino que se está vulnerando el principio de igualdad. (...) La ‘segunda inscripción’ realizada por los candidatos inhabilitados, atenta contra los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley. De haber permitido la ley electoral la posibilidad de aceptar reinscripciones nos veríamos avocados a un proceso de rectificaciones interminables que violarían el derecho de participación, el principio de celeridad y la garantía del debido proceso que forman parte de la justicia electoral ecuatoriana.”.

Nota:

*Se ratifica el criterio por el cual se entiende que la **falta a la determinación de una persona** constituye una formalidad que puede subsanarse, según se desprende de los casos No. 057-2009 y 068-2009.*

SENTENCIA N.- **079 -2009**. AUTO INHIBITORIO

9 DE MARZO DE 2009

--

SENTENCIA N.- **080 -2009**. SENTENCIA

17 DE MARZO DE 2009

“...El Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para garantizar todo lo referente al ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, lo que lo convierte en un órgano jurisdiccional con **competencia privativa** para

conocer todo lo pertinente a la legalidad y constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento en **materia electoral...**”

“...las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, al aplicar la norma jerárquicamente superior deberá tener en cuenta, también, el **principio de competencia** que claramente en asuntos electorales remite a la competencia privativa, en razón de la materia, de la Función Electoral y por tanto tal aplicación implica no solamente la aplicación de lo dispuesto en la Constitución, sino también de aquello que conste en la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas...”.

“...en un régimen democrático, se debe salvaguardar la expresión de la **voluntad general y no otra cosa que el proceso electoral**, por ello, la norma legal impide que este pueda ser vulnerado, obstaculizado o interferido, por ninguna persona, no se diga como en el caso presente por una autoridad que en razón de de su función y como servidor público es conocedor especializado del ordenamiento jurídico y como tal está calificado para comprender plenamente las consecuencias jurídicas de sus acciones jurisdiccionales.”.

--

**SENTENCIA N.- 081 -2009. SENTENCIA**

**12 DE MARZO DE 2009**

“...debe entenderse por inhabilidad física, la que limita sustancialmente al individuo para desempeñar una actividad o ejercer derechos durante un determinado periodo de tiempo.”.

Nota:

*Se reitera el **principio de informalidad** consagrado en la sentencia de los casos No. 003-2009, 007-2009, 010-2009, 013-2009, 013-2009, 015-2009, 019-2009, 022-2009, 023-2009, 025-*

2009, 027-2009, 033-2009, 037-2009, 048-2009, 053-2009, 056-2009, 061-2009, 073-2009 y 078-2009 aunque sin explicar su procedencia y alcance.

**SENTENCIA N.- 082-2009. SENTENCIA.**

**16 DE ABRIL**

“Esta regulación [Art. 15 de la Constitución de la República] no tiene otro propósito que precautelar que aquellos sujetos políticos que contaren con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su afán de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellos sectores que no se encuentran en idéntica o similar situación.”. (Sentencia No. 082-2009).

“...el valor monetario que representa la contratación y difusión de una cadena de televisión a nivel nacional u otro tipo de programación que pueda generar desigualdad en la competencia política, debería ser imputado a los recursos que el Estado, por obligación constitucional, otorga a cada organización política para la promoción de sus candidaturas, a través del Consejo Nacional Electoral.”. (Sentencia NO. 082-2009).

“La competencia para sancionar vulneraciones de normas electorales es atribuida por la Constitución exclusivamente al Tribunal Contencioso Electoral (...) es este Tribunal el encargado de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral. La expresa previsión constitucional no deja lugar a dudas: el **Consejo Nacional Electoral** tiene en materia de propaganda electoral la competencia para **controlar, ejecutar y administrar, mas nunca para sancionar**, puesto que esta atribución se asigna de forma privativa al Tribunal Contencioso Electoral.”.

**SENTENCIA N.- 084-2009. SENTENCIA.**

**23 DE MARZO DE 2009**

--

**SENTENCIA N.- 085-2009. ORDENA EL ARCHIVO DE LA CAUSA**

SENTENCIA N.- 086-2009. ORDENA EL ARCHIVO DE LA CAUSA

SENTENCIA N.- 089-2009. AUTO INHIBITORIA

SENTENCIA N.- 090-2009. AUTO INHIBITORIA

SENTENCIA N.- 118-2009. AUTO INHIBITORIA

--

SENTENCIA N.- 091-2009. SENTENCIA.

20 DE ABRIL DE 2009

“... el recurso de revisión sólo podrá proponerse después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, por lo que el recurrente en este estado de la causa no goza de los derechos políticos e incurre en la prohibición expresa para ser candidato...”.

SENTENCIA N.- 092-2009. SENTENCIA.

17 DE ABRIL DE 2009

“... si aplicamos los criterios de interpretación gramatical, sistemático y teleológico, llegamos a la conclusión que lo que se busca es garantizar la igualdad de oportunidades de quienes están llamados a elegir, pues no puede concebirse que un ciudadano o ciudadana se encuentre en una situación de superioridad con los demás competidores de una contienda electoral y que al mismo tiempo se pueda engañar a los electores. (...) Tampoco se puede sostener que como ya fue calificada la lista de candidatos, la misma se encuentra firme y es inamovible, cuando como señalamos, la finalidad es sancionar a la candidata o candidato que pretende burlar no solo la voluntad de los sujetos políticos que postulan su candidatura, sino impedir que se burle la voluntad del elector y de los demás candidatos que pugnan por ser elegidos y que cumplen a satisfacción con los requisitos normativos.”. (Sentencia No. 091-2009).

AUTO INHIBITORIO No.- 0122-2009.

**27 DE ABRIL DE 2009**

“...el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que el conocimiento del plazo planteado (...) para la investigación de lo denunciado, no es de su competencia, por cuanto de conformidad con el Art. 86 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Cotencioso Electoral, corresponde al Consejo Nacional Electoral dictaminar sobre las presuntas violaciones de la Ley Orgánica de Control de gasto Electoral y de Propaganda Electoral.”. (Auto Inhibitorio en el caso 122-2009).